

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1005 del 26 de julio de 2022, el interesado denunció que se estaban realizando actividades de movimiento de tierras para una explanación, afectando fuente hídrica con la sedimentación, lo anterior en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en la visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 8 de agosto 2022, se generó Informe Técnico No. IT-05205 del 18 de agosto de 2022, en el que se estableció:

- ✓ "...El predio objeto de la visita, según la información catastral disponible en el sistema de información - CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 0059772, y se ubica en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente.
- ✓ En el recorrido de campo no se encontraron personas el predio, y verificando la información catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que quien ostenta la calidad de derecho real de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 0059772, es la señora María del Socorro Muñoz.
- ✓ El predio presenta un área de 12.9 hectáreas, en donde se identifican coberturas como: áreas limpias y algunas zonas con presencia de individuos de especies nativas dispersas por el área.

- ✓ *El inmueble se ubica dentro de la microcuenca de la Q. Chaparral - Colorado y el mismo tiene influencia sobre dos drenajes sencillos que aportan caudal a la microcuenca.*
- ✓ *Revisando la información cartográfica disponible para la zona, se encontró que, el inmueble se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro reglamentado en la Resolución No. 112-7296-2017, y según la Resolución No. 112-4795-2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente: Áreas de restauración ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de importancia ambiental y áreas de recuperación para uso múltiple. (...)*
- ✓ *En la zona de mayor importancia ambiental dentro la zonificación establecidos por el POMCA, como es: Áreas de restauración ecológica y Áreas de importancia ambiental, se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.*
- ✓ *En el recorrido se evidenció que en el predio se ejecutó un movimiento de tierras para la construcción de una vía. Haciendo uso de la aplicación Fields Area, se levantó información del trazado de la vía construida encontrando que, la vía presenta una longitud de 104 metros y ancho de 4 metros. Actualmente los taludes generados en la actividad de movimiento de tierras no presentan obras de conducción y manejo de la escorrentía superficial que evite el arrastre de material a la fuente hídrica sin nombre, desde el sitio intervenido al menos durante la ejecución de la actividad, incumpliendo lo definido por el Acuerdo 265 de 2011.*
- ✓ *Verificando la información levantada en campo se encontró que la totalidad de la vía fue abierta en suelo zonificado ambientalmente como de restauración ecológica.*
- ✓ *La vía fue abierta por una zona despejada sin presencia de árboles. No obstante, se observa que para adecuar la vía se ocupó el cauce de una fuente hídrica sin nombre con una obra hidráulica conformada por tubería PVC de 18 centímetros de diámetro y 4 metros de longitud ubicada en la coordenada geográfica N6°16'37.9"/ W75°23'25.4". Revisando el sistema de información de la Corporación, no se evidencia en beneficio del predio visitado, autorizaciones para ocupar el cauce de la fuente hídrica.*
- ✓ *Se procedió a revisar las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth disponibles para la zona, visualizando imágenes desde el 2014 hasta 2020. De la revisión de las imágenes satelitales, se logra observar que desde el año 2014, en la zona donde se ejecutó el movimiento de tierras de cerca de 416 m2 para la apertura de la vía, no existían coberturas vegetales de interés.*
- ✓ *La actividad de movimiento de tierra se encontró suspendida, no obstante, las huellas de maquinaria sobre el terreno indican que las actividades fueron ejecutadas recientemente."*

Y además se concluye:

- ✓ *"El predio objeto de la visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1005-2022, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información -CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-0059772, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.*
- ✓ *El movimiento de tierra no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011, encontrándose incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto.*

- ✓ Con la apertura de la vía en el predio, fueron intervenidas áreas de restauración ecológica del POMCA del río Negro Resolución No. 112-4795-2018, cabe mencionar que, con las actividades hasta la fecha de la visita no se evidencia que se incumpla con la determinante ambiental, pero es necesario conocer el alcance del proyecto y la finalidad de las actividades adelantadas en el predio para determinar el cumplimiento de las determinantes ambientales.
- ✓ Conforme a la revisión de las imágenes satelitales que se encuentran disponibles en el aplicativo Google desde el año 2014, se logra observar que, desde el año 2014, en la zona donde se ejecutó el movimiento de tierras para la apertura de la vía, no existen coberturas vegetales de interés.
- ✓ Con la obra hidráulica construida en la sobre la fuente hídrica sin nombre en la coordenada geográfica N6°16'37.9"/W-75°23'25.4" y que está conformada por una tubería PVC de 18 centímetros de diámetro y 4 metros de longitud, se ocupó el cauce de la fuente hídrica sin nombre, sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental."

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 22 de agosto de 2022 se determinó que respecto del predio identificado con FMI 020-59772 ostenta la titularidad del mismo la señora María del Socorro Muñoz de Ochoa identificada con cédula de ciudadanía 22.052.252.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
(...)

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...."*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1., dispone:

2.2.3.2.12.1. *"Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."*

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE"*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05205 del 18 de agosto de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras para apertura de vía que se está desarrollando sin cumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare y con lo cual se está generando riesgo de sedimentación hacia fuente hídrica sin nombre que discurre el predio identificado con FMI 020-59772 ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer.

Adicional a lo anterior, se advierte que en las coordenadas geográficas N6°16'37.9"/ W-75°23'25.4", se implementó una obra hidráulica sobre la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio y que esta conformada por una tubería de PVC de 18 centímetros de diámetro y 4 metros de longitud, lo anterior para adecuar la vía, actividad que se encuentra interviniendo el cauce natural de la fuente hídrica y que no cuenta con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, por lo que se ordenará a la propietaria del predio de la referencia, el restablecimiento del cauce a las condiciones previas a la intervención.

La anterior medida se impone dado que las actividades desplegadas no se encuentran autorizadas por parte de la autoridad ambiental competente y a que la zona intervenida presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río*

Negro en la jurisdicción de CORNARE situación evidenciada el día 8 de agosto de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-05202 del 18 de agosto de 2022.

Medida que se impone a la señora María del Socorro Muñoz de Ochoa identificada con cédula de ciudadanía 22.052.252 y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1005 del 26 de julio de 2022
- Informe Técnico de queja IT-05205 del 18 de agosto de 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 22 de agosto de 2022, frente al FMI: 020-59772.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para apertura de vía que se está desarrollando sin cumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare y con lo cual se está generando riesgo de sedimentación hacia fuente hídrica sin nombre que discurre el predio identificado con FMI 020-59772 ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer, actividad evidenciada 8 de agosto de 2022, y cuyos hallazgos fueron plasmados en informe técnico IT-05205 del 18 de agosto 2022; medida que se impone a la señora **MARÍA DEL SOCORRO MUÑOZ DE OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía 22.052.252, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora María del Socorro Muñoz de Ochoa, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Implementar acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia fuente hídricas que discurren el predio. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.

PARÁGRAFO 1°: Se advierte que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-59772, presenta restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora María del Socorro Muñoz de Ochoa, para que proceda a restablecer de forma inmediata la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio, a las condiciones previas a la intervención, específicamente, en la obra ubicada en el punto con coordenadas N6°16'37.9"/ W-75°23'25.4".

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

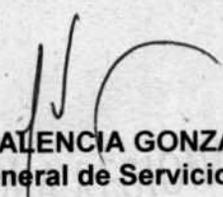
ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de San Vicente de Ferrer para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora María del Socorro Muñoz de Ochoa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1005-2022

Fecha: 22/08/2022

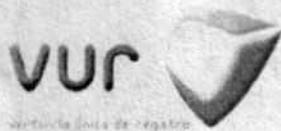
Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

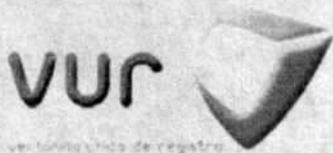
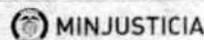
Aprobó: JohnM

Técnico: CristianS

Dependencia: Servicio al Cliente



Activo



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 22/08/2022
 Hora: 10:17 AM
 No. Consulta: 350122583
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-59772
 Referencia Catastral: 2-00-003-554-00-000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1	Fecha: 13-08-1942 Radicación: SN		
Doc:	ESCRITURA 83 del 1942-04-12 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$100		
ESPECIFICACION:	101 COMPRAVENTA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	OCHOA MARCO TULIO		
A:	OCHOA EDUARDO X		
A:	HERRERA JULIA X		
ANOTACION: Nro 2	Fecha: 27-12-1946 Radicación: SN		
Doc:	ESCRITURA 414 del 1946-11-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$100		
ESPECIFICACION:	101 COMPRAVENTA LA 1/2		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	HERRERA JULIA		
A:	OCHOA GUILLERMO X		
ANOTACION: Nro 3	Fecha: 18-05-1947 Radicación: SN		
Doc:	ESCRITURA 133 del 1947-05-04 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$180		
ESPECIFICACION:	101 COMPRAVENTA LA 1/2		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	OCHOA GUILLERMO		
A:	OCHOA EDUARDO DE J. X		
ANOTACION: Nro 4	Fecha: 19-02-2002 Radicación: 2002-891		
Doc:	ESCRITURA 36 del 2001-02-05 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$5.622.984		
ESPECIFICACION:	150 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUIRIR)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	OCHOA HERRERA EDUARDO DE JESUS		
A:	MUÑOZ ORTIZ PEDRO PABLO CC 736089 X		
ANOTACION: Nro 5	Fecha: 23-10-2003 Radicación: 2003-6400		
Doc:	ESCRITURA 33 del 2003-01-26 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$500.000		
ESPECIFICACION:	0126 COMPRAVENTA PARCIAL AREA DE 2.000 M2 (COMPRAVENTA PARCIAL)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	MUÑOZ ORTIZ PEDRO PABLO CC 736089		
A:	BOTERO BOTERO FEDERICO HELMUTH CC 70117164 X		

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-10-2003 Radicación: 2003-6400

Doc: ESCRITURA 33 del 2003-01-26 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (DECLARACION PARTE RESTANTE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: MUÑOZ ORTIZ PEDRO PABLO CC 736089 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-09-2004 Radicación: 2004-6039

Doc: ESCRITURA 310 del 2004-09-12 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$500.000
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL AREA: 5.500 MTS.2 (COMPRAVENTA PARCIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUÑOZ ORTIZ PEDRO PABLO CC 736089
A: MAYA POSADA RUBEN DARIO CC 98542115 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 14-09-2004 Radicación: 2004-6039

Doc: ESCRITURA 310 del 2004-09-12 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (DECLARACION PARTE RESTANTE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: MUÑOZ ORTIZ PEDRO PABLO CC 736089 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-11-2006 Radicación: 2006-8040

Doc: ESCRITURA 34 del 2006-11-09 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$4.000.000
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL AREA, 17.000 MTS.2 (COMPRAVENTA PARCIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUÑOZ ORTIZ PEDRO PABLO CC 736089
A: IREGUI DE GREIFF FRANCISCO OMAR CC 8242626 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 15-11-2006 Radicación: 2006-8040

Doc: ESCRITURA 34 del 2006-11-09 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (DECLARACION PARTE RESTANTE)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: MUÑOZ ORTIZ PEDRO PABLO CC 736089 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 10-10-2011 Radicación: 2011-7719

Doc: ESCRITURA 542 del 2011-10-09 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$7.132.646
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUÑOZ ORTIZ PEDRO PABLO CC 736089
A: MUÑOZ DE OCHOA MARIA DEL SOCORRO X CC.22.052.252

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 31-07-2012 Radicación: 2012-5226

Doc: ESCRITURA 229 del 2005-06-12 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$500.000
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 5.400M2 (COMPRAVENTA PARCIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUÑOZ ORTIZ PEDRO PABLO CC 736089
A: MAYA POSADA HERNANDO ALFONSO CC 70563091
A: CADAVID GONZALEZ CARLOS HERNAN CC 98626584

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 24-11-2020 Radicación: 2020-13129

Doc: ESCRITURA 635 del 2020-11-09 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$38.200.000
ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL PARTIDA UNICA HIJUELA UNICA (ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUÑOZ DE OCHOA MARIA DEL SOCORRO CC.-22.052.252
DE: OCHOA LOPEZ JAIRO DE JESUS CC 70285270
A: MUÑOZ DE OCHOA MARIA DEL SOCORRO X CC.-22.052.252